# II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 22 de noviembre de 1991**

**por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar las medidas de vigilancia intracomunitaria respecto de los plátanos originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros**

**(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

(92/4/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE [1] y, en particular, sus artículos 1, 2 y 5,

Considerando que la Comisión, mediante la Decisión 80/776/CEE [2], modificada por la Decisión 80/920/CEE [3], autorizó al Reino Unido a establecer una vigilancia intracomunitaria de la importación de plátanos, del código NC ex 0803 00 10, originarios de determinados terceros países distintos de los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que la vigilancia anteriormente mencionada fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1991 por la Decisión 91/14/CEE [4]; que el Gobierno del Reino Unido ha solicitado autorización para mantener dicha vigilancia hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que subsisten aún las razones que llevaron en su origen a la Comisión a adoptar la Decisión 80/776/CEE, a saber, la necesidad de garantizar la eficacia de la medidas de política comercial que el Reino Unido debe aplicar a las importaciones de plátanos frescos originarios de determinados terceros países para cumplir el objetivo definido en el Protocolo nº 5 adjunto al Convenio de Lomé;

Considerando que, en tales condiciones, procede autorizar al Reino Unido a prorrogar la vigilancia intracomunitaria de dichos productos con respecto a los terceros países enumerados en el Anexo de la presente Decisión; que conviene limitar esta autorización al 30 de junio de 1992, sin perjuicio de un nuevo examen de la situación con posterioridad a dicha fecha en función de la evolución del mercado comunitario del plátano con vistas a la realización del mercado único,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se prorroga hasta el 30 de junio de 1992 el período de validez de la Decisión 80/776/CEE respecto a las importaciones intracomunitarias de plátanos originarios de los terceros países enumerados en el Anexo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1991.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESSEN

*Vicepresidente*

---

[1] DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.
[2] DO nº L 224 de 27. 8. 1980, p. 15.
[3] DO nº L 261 de 4. 10. 1980, p. 19.
[4] DO nº L 8 de 11. 1. 1991, p. 27.

*ANEXO*

**Terceros países de origen contemplados en el artículo 1**

Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Filipinas, Venezuela, Honduras y México.